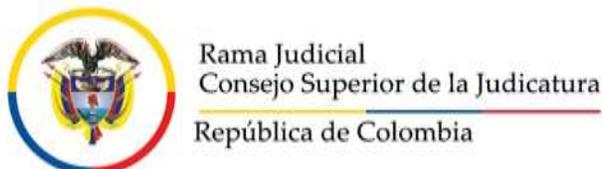


SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto la presente conciliación extrajudicial. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO: 700013333008-2020-00076-00
CONVOCANTE: JIMIN ARMANDO CAJAS DAZA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

1. ASUNTO A DECIDIR.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor JIMIN ARMANDO CAJAS DAZA, identificado con C.C. No. 76.333.630, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, quienes actúan a través de apoderado judicial, el 17 de junio de 2020 suscribieron Acta de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del radicado No. 15686 de 14 de abril de 2020, donde finiquitan un posible litigio de nulidad y restablecimiento del derecho. Actuación surtida conforme al tenor de las siguientes normas: Artículo 75 de la Ley 446 de 1998, Capítulo V de la Ley 640 de 2001, artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009, Decreto 1069 de 2015 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES.

El señor JIMIN ARMANDO CAJAS DAZA, mediante apoderado, convoca a conciliación prejudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con el fin de que se le reliquide su asignación de retiro con la actualización de los valores de las partidas computables (prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, y subsidio familiar), dado que estas no vienen

siendo incrementadas de acuerdo al principio de oscilación; con su correspondiente indexación.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, mediante Resolución No. 13250 de 28 de septiembre de 2012, reconoció asignación mensual de retiro al convocante, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 30 de octubre de 2012.

Que el 10 de febrero de 2020 el convocante presentó petición ante la parte convocada solicitando la reliquidación de su asignación de retiro, con la inclusión de los valores correspondientes a las partidas computables de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, y subsidio familiar, las cuales no han sido incrementadas de acuerdo al principio de oscilación. Petición que fue resuelta mediante Oficio No. 202012000052551 id: 545633 de 28 de febrero de 2020, a través del cual se le informó que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengados en los años posteriores al reconocimiento. Indicándole, además, las políticas fijadas por la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, consistente en la implementación de una estrategia integral que permitiera la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera más ágil de los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

El 14 de abril de 2020, el señor JIMIN ARMANDO CAJAS DAZA, mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, radicada bajo el No. 15686/2020, convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con miras a conciliar con esta.

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el 17 de junio de 2020, en donde el apoderado del convocante, manifestó que sus pretensiones eran las siguientes:

“PRIMERA: declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 28-02-2020 radicado 202012000052551 id 545633, signado por la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, jefe oficina asesora jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR; donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro y la actualización de los valores de las partidas computables a las cuales no se les venía incrementando el aumento de acuerdo al principio de oscilación, al señor IJ(RA) JIMIN ARMANDO CAJAS DAZA. **SEGUNDA:** como resultado de la anterior declaración, ordenar a la entidad convocada CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, reconocer, reliquidar, y reajustar la asignación mensual de retiro del convocante IJ(RA)JIMIN ARMANDO CAJAS DAZA; debiendo aumentar y cancelar las diferencias dejadas de percibir que resulten de la aplicación del principio de oscilación como lo reza el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, en las partidas computables correspondientes a prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, y subsidio de alimentación, debidamente indexadas a la fecha, causadas desde el año 2013 a la fecha. De acuerdo a la siguiente liquidación así: (...) **TERCERO:** se ordene el presente acuerdo dentro de los términos establecidos en el código contencioso administrativo y demás normas concordantes. El apoderado estima las pretensiones en la suma de \$ 8.662.904.”

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, propuso fórmula conciliatoria en los siguientes términos y cuantías:

“1.En lo concerniente a las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2.En el caso que nos ocupa, a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ONCE (11) folios la liquidación propuesta ante la solicitud. 3.A las pretensiones del señor JIMIN ARMANDO CAJAS DAZA, en calidad de Intendente Jefe retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 4.Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 15 de ABRIL de 2017 hasta el día 17 de JUNIO de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004.6.El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a, CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer.7.En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. El valor a conciliar corresponde a la suma de CUATRO MILLINES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.887.445), de acuerdo a la liquidación. De lo anterior se aporta los documentos que acreditan el presente acuerdo conciliatorio.”

La propuesta conciliatoria fue aceptada por la parte convocante, como se aprecia en el acta de conciliación prejudicial.

Así las cosas, se tiene que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, avalado por el Procurador 104 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Cabe señalar, que en el expediente del trámite de la conciliación extrajudicial radicado No. 15686 de 14 de abril de 2020, reposan entre otras, las siguientes pruebas documentales: Oficio No. 202012000052551 id: 545633 de 28 de febrero de 2020, mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro¹; derecho de petición presentado por el convocante ante la convocada, mediante el cual solicita la reliquidación de su asignación de retiro²; Resolución No. 13250 de 28 de septiembre de 2012, a través de la cual se reconoce una asignación mensual de retiro³; poder especial otorgado por el convocante a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar⁴; oficio de fecha 4 de junio de 2020, mediante el cual el apoderado de CASUR manifiesta que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio⁵; propuesta conciliatoria⁶; Acta No. 16 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional⁷; poder especial otorgado por CASUR a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar⁸; memorial mediante el cual el apoderado del convocante manifiesta que está de acuerdo con la propuesta conciliatoria⁹; Acta de conciliación extrajudicial No. 15686/2020 celebrada el 17 de junio de 2020¹⁰.

3. CONSIDERACIONES

Se procede a estudiar la viabilidad jurídica de la aprobación de la conciliación extrajudicial, lo cual se hace de la siguiente forma:

El problema jurídico central es determinar ¿Cuáles son los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa?

Como problema asociado tenemos: ¿Debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la eventualidad futura de un litigio sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho?

La tesis de las partes es que es procedente la conciliación extrajudicial para la reliquidación de la asignación mensual de retiro, con la inclusión del aumento conforme al principio de oscilación de las partidas computables de: subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

¹ Folios 20-25 expediente digital

² Folios 26-29 expediente digital

³ Folios 30-31 expediente digital

⁴ Folio 32 expediente digital

⁵ Folios 50-51 expediente digital

⁶ Folios 52-58 expediente digital

⁷ Folios 59-62 expediente digital

⁸ Folio 63 expediente digital

⁹ Folios 870-82 expediente digital

¹⁰ Folios 87-94 expediente digital

La tesis de este Despacho es que tiene vocación de ser aprobada la conciliación extrajudicial, con base en lo siguiente:

1. Criterios para la aprobación de una conciliación extrajudicial.

El estudio para la aprobación de la conciliación debe surtir dentro de un marco que garantice el equilibrio y la legalidad del acuerdo, sin afectar el patrimonio público, ni menoscabar los intereses de la administración y los particulares. Ahora, como la conciliación es en derecho, el acuerdo al que se llegue debe fundamentarse, además del acervo probatorio suficiente, en las normas jurídicas.

En cuanto a los requisitos exigidos para aprobar el acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado¹¹ ha manifestado:

“De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber:

- (1) que no haya operado la caducidad de la acción;*
- (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;*
- (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;*
- (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y,*
- (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”*

Conforme a lo anterior, entra el Despacho a estudiar el cumplimiento de las exigencias previamente señaladas.

1.1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015¹², modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016¹³, indica que aquellos asuntos de lo contencioso administrativo, en los cuales la correspondiente acción haya caducado, no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra:

- “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
- 1. En cualquier tiempo, cuando:*
 - (...)*
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.*
(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, el acto administrativo cuya nulidad se pretende es el Oficio No. 202012000052551 id: 545633 de 28 de febrero de 2020, mediante el

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 1 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado No. 19001-23-31-000-2012-00097-01(54040).

¹² Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho.

¹³ Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto No. 1069 de 2015.

cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, negó la reliquidación de la asignación mensual de retiro del convocante, por lo que al tratarse de prestaciones periódicas, el acto administrativo puede ser demandado en cualquier tiempo, no operando en este caso el fenómeno de la caducidad.

1.2. Las partes están debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar.

El párrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 preceptúa que, en materia de lo contencioso administrativo, el trámite conciliatorio desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación; y el artículo 2.2.4.3.1.1.5 del Decreto 1069 de 2015, establece que el apoderado debe tener facultad expresa para conciliar.

Así mismo, el artículo 2.2.4.3.1.2.1 ibídem, señala que las entidades de derecho público del orden nacional están obligadas a conformar comités de conciliación, siendo éstos los encargados de decidir en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, tal como lo establece el artículo 2.2.4.3.1.2.2, debiendo estar consignada dicha decisión en el acta o certificación que en tal sentido levante el comité de conciliación, como lo preceptúa el artículo 2.2.4.3.1.2.4.

En el presente caso, se advierte que por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, se cumplen los anteriores requisitos, en razón a que el Comité de Conciliación de dicha entidad, en sesión del 16 de enero de 2020, recomendó conciliar en este asunto, según las pruebas obrantes en el expediente, y el abogado que actuó en su representación fue debidamente constituido como apoderado, señalándose en el poder que tenía facultad para conciliar.

En lo que respecta a la parte convocante, también se cumple con el requisito señalado, toda vez que el poder conferido al apoderado judicial, contiene la facultad expresa para conciliar.

1.3. El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016, indica que se podrán conciliar, total o parcialmente los

conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En el caso *sub examine*, se tiene que el acuerdo celebrado entre las partes versa sobre asuntos de naturaleza económica, dado que lo que se pretende es el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro, y el pago de las diferencias dejadas de percibir por el convocante, como resultado de la aplicación del principio de oscilación, en las partidas computables correspondientes a: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio familiar, debidamente indexadas.

1.4. El acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no es violatorio de la ley, y no es lesivo para el patrimonio público.

1.4.1. El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, señala:

“Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

“Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...).”

Por su parte, el literal f) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, establece que la petición de conciliación extrajudicial deberá contener, la relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso.

De las normas en mención, se colige la obligatoriedad de probar la existencia de los derechos conciliados, máxime si se tiene presente que *“la conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla”*.¹⁴

Procede, entonces, el Despacho a constatar el acervo probatorio obrante en el expediente, que soporta el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, y que a continuación se detalla:

- Poder especial otorgado por el convocante a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar¹⁵.
- Oficio No. 202012000052551 id: 545633 de 28 de febrero de 2020¹⁶, mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del convocante.

¹⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

¹⁵ Folio 32 expediente digital

¹⁶ Folios 20-25 expediente digital

- Derecho de petición presentado por el convocante ante la convocada, mediante el cual solicita la reliquidación de su asignación de retiro¹⁷.
- Resolución No. 13250 de 28 de septiembre de 2012¹⁸, mediante la cual se reconoce una asignación mensual de retiro al convocante.
- Oficio de fecha 4 de junio de 2020, mediante el cual el apoderado de CASUR manifiesta que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio¹⁹.
- Propuesta conciliatoria²⁰.
- Acta No. 16 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional²¹.
- Poder especial otorgado por CASUR a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar, y anexos²².
- Memorial mediante el cual el apoderado del convocante manifiesta que está de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada²³.
- Acta de conciliación extrajudicial No. 15686/2020 celebrada el 17 de junio de 2020²⁴.

1.4.2. Por otra parte, al tenor de los artículos 65 de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el juez debe verificar que el acuerdo conciliatorio no viole la ley y no sea lesivo para el patrimonio público.²⁵

Se tiene entonces que el artículo 1 de la Ley 923 de 2004, fijó los criterios y objetivos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional, para fijar el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobreviviente, y los ajustes de éstas, correspondiente a los miembros de la fuerza pública. Indicando además en el artículo 3.13 que el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública sería en el mismo porcentaje en que se aumentarían las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

¹⁷ Folios 26-29 expediente digital

¹⁸ Folios 30-31 expediente digital

¹⁹ Folios 50-51 expediente digital

²⁰ Folios 52-58 expediente digital

²¹ Folios 59-62 expediente digital

²² Folios 63-73 expediente digital

²³ Folios 80-82 expediente digital

²⁴ Folios 87-94 expediente digital

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del 16 de marzo de 2005. Rad. No. 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921): "La conciliación en el proceso administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Carta Política. Pero esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de la transacción jurídica, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial. Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley y si refleja favorabilidad cuantitativa para la administración"

Por su parte, el artículo 49 de Decreto 1091 de 1995, estableció las partidas computables que debían tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que fuera retirado del servicio activo:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

En cuanto al principio de oscilación, el artículo 56 ibídem señaló:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Ahora, respecto a las partidas computables para la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 estableció:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”

Y sobre el principio de oscilación el artículo 42 ibídem señaló:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

En el caso concreto, se observa que el convocante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el incremento que de acuerdo al principio de oscilación debieron tener las partidas computables de la misma, esto es, la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio familiar.

Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, al dar respuesta a la petición mediante Oficio No. 202012000052551 id: 545633 de 28 de febrero de 2020, manifestó lo siguiente:

“(…) se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

(…)

De otro lado, y atendiendo el numeral segundo de su solicitud, se le pone de presente que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

(…)

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b, c, del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.”

Por consiguiente, se tiene que la asignación de retiro del convocante, no viene siendo liquidada conforme a los parámetros señalados en la normativa previamente citada, por lo cual le asiste el derecho a que la misma le sea reliquidada.

Ahora bien, se observa en el acta de conciliación que las partes conciliaron en los siguientes términos:

“(…) la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 15 de ABRIL de 2017 hasta el día 17 de JUNIO de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. El valor a conciliar corresponde a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.887.445), de acuerdo a la liquidación. De lo anterior se aporta los documentos que acreditan el presente acuerdo conciliatorio.”

Lo cual se resume de la siguiente manera:

Porcentaje de asignación	85%
ÍNDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	10-feb-17
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
ÍNDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	17-jun-20
ÍNDICE FINAL	105.53

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	5.321.790
Valor Capital 100%	5.022.723
Valor Indexación	299.067
Valor Indexación por el (75%)	224.300
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.547.023
Menos descuento CASUR	-177.856
Menos descuento Sanidad	-181.722
VALOR A PAGAR	4.887.445

Por lo anterior, se tiene que el señor JIMIN ARMANDO CAJAS DAZA, tiene derecho a que se le reliquide su asignación de retiro en los términos establecidos en la propuesta conciliatoria, dado que se encuentra demostrado que:

- Al adquirir el derecho a la asignación de retiro era miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.
- Mediante Resolución No. 13250 de 28 de septiembre de 2012, le fue reconocida asignación de retiro equivalente al 85% del sueldo básico de activad para el grado y partidas legalmente computables (salario básico,

prima de retorno a la experiencia, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de vacaciones y subsidio familiar).

- La asignación de retiro le ha sido liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia.

Así mismo, puede observarse que la entidad convocada aplicó el término de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para lo mayores valores causados con anterioridad al 10 de febrero de 2017, toda vez que la solicitud de reliquidación fue presentada el 10 de febrero de 2020.

De lo expuesto, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio bajo estudio se ajusta a derecho, dado que el actor cumple con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para ser acreedor a la reliquidación de su asignación de retiro, no lesiona los intereses del convocante, y no hay detrimento patrimonial para el erario público, pues se concilia por un monto menor al que al actor le hubiese correspondido en sede judicial, ya que se dedujo un 25% del valor de la indexación y la entidad convocada se evita incurrir en los gastos que representa un proceso judicial.

2. La conciliación fue celebrada ante autoridad competente.

En lo contencioso administrativo, las conciliaciones prejudiciales sólo pueden ser adelantadas, como lo establece el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, ante los agentes del Ministerio Público delegados ante esa jurisdicción; y la conciliación en estudio fue celebrada ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumpliéndose con lo normado.

En conclusión, por cumplir con los requisitos de ley y no violentar el patrimonio público, se aprobará la presente conciliación extrajudicial.

Por todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y en virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JIMIN ARMANDO CAJAS DAZA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO: 700013333008-2020-00076-00
CONVOCANTE: JIMIN ARMANDO CAJAS DAZA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Administrativos, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial, radicado No. 15686 de 14 de abril de 2020, celebrada el 17 de junio de 2020.

SEGUNDO: Ordénese que por Secretaría se entregue copia electrónica del auto aprobatorio y del acta de conciliación.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b28383ee45d9b1244ee002d57736cfccdcf7aeaa4248ef1821351d485ec78b1**

Documento generado en 17/11/2020 12:17:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>